

**SENTENCIA No.: 142/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció el Licenciado **WILLIAM JOSE AREAS NOGUERA** en calidad de Apoderado General Judicial de la menor **JEIMI NALISTSY ROSTRAN ACAMPO**, conforme escritura pública numero trescientos ochenta y siete (387) en la que compareció la señora **YALILIAM OCAMPO MAIRENA** en calidad de madre de la joven Rostran Ocampo, a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra del señor **ARMANDO JOSE CENTENO LÓPEZ** en calidad de Propietario del negocio denominado **VARIEDADES YONNSI**; luego de celebrada la audiencia de conciliación y juicio, el Juez A quo, dictó la Sentencia N° 78/2014 de las dos y trece minutos de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil catorce, mediante la cual declaró parcialmente lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que así hizo. Por imperio de las Leyes N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y N° 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:** I. **EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARIAS** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **ARMANDO JOSE CENTENO LÓPEZ**, expresó como agravios que le causaba a su representado la sentencia recurrida, los siguientes: **a)** Le causa agravios que la juez ordene pagar horas extras cuando existe una contradicción, al no tomarse en cuenta que hubo una ruptura de la relación laboral por un abandono; **b)** Que no presentó el contrato de trabajo porque el mismo nunca se firmo, y que su representado no ha negado la relación laboral; que no presento controles de entradas y salidas y recibos de pagos porque la trabajadora se llevó esos libros; **c)** Le causa agravios que la juez haya desestimado el incidente de nulidad promovido y una excepción de ilegitimidad de personería interpuesta

en contra de la parte actora, basado en el hecho de que Poder General Judicial con que compareció el abogado de la demandante incumple la ley del notariado siendo nulo, al no haberse demostrado que la compareciente era la madre de la menor. Solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de la actora de intentar su demanda. **II.-**

**EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS Y CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA:**

En relación al agravio concerniente al incidente de nulidad y excepción de ilegitimidad de personería mediante el cual la parte demandada ataca de nulidad la representación de la parte actora, encuentra este Tribunal que al examen del Poder General Judicial visible a folio 2 del expediente, que el **NOTARIO PÚBLICO** dio Fe que la señora **YALILIAM OCAMPO MAIRENA** actuaba en representación de su menor hija de nombre **JEIMY NALITSY ROSTRAN OCAMPO**, refiriendo que la compareciente tenía suficiente capacidad civil y legal para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento del Poder General Judicial, capacidad legal y procesal que este Tribunal corrobora plenamente con el Certificado de Nacimiento original que rola a folio 60 del expediente, en el que claramente se observa que la señora **YALILIAM OCAMPO MAIRENA** es la madre de la joven **JEIMY NALITSY ROSTRAN OCAMPO**, por tales razones no se acoge el referido agravio al estar plenamente demostrado que el mandato es completamente válido y eficaz en juicio, no existiendo tampoco ilegitimidad de personería alguna a como correctamente lo fundamento la Juez A quo al desestimar el incidente de nulidad y la excepción opuesta. Ahora bien, en lo tocante a los agravios de fondo, observa este Tribunal que la juez a quo señaló la audiencia de conciliación y juicio para el día **VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** (ver folio 14 del expediente), compareciendo la parte demandada a presentar sus medios de prueba hasta el día **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** incumpliendo directamente los plazos preclusivos e improrrogables establecidos en el arto. 79 y 57 numeral 2) de ley N° 815 CPTSS, lo que significa que la parte demandada no aportó ninguna prueba al presente proceso que impidieran, excluyeran o extinguieran la obligación reclamada, según las reglas de la carga de la prueba establecidas en el arto. 54 de la Ley N° 815 CPTSS, que a la letra, dispone: “**Art. 54 Carga de**

*la prueba 1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión. INCUMBE AL DEMANDADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS QUE IMPIDAN, EXCLUYAN O HAYAN EXTINGUIDO LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA O LA PRETENSIÓN;...* (Negrilla y mayúscula del Tribunal), operando en pro de la parte actora la disposición del arto. 55 numeral 2) del Código Procesal Laboral, que establece que si el empleador no exhibe los documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas Extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, **se darán por probados los hechos alegados por el demandante**, tal como correctamente lo fundamentó la autoridad judicial en el numeral 7) de sus consideraciones jurídicas, las cuales hacemos propias. Por las razones antes dadas, estimamos que la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA al estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y Ley N° 815 **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA**, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:**

**I) NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARIAS** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **ARMANDO JOSE CENTENO LÓPEZ.**- **II) Se CONFIRMA** la Sentencia N° 78/2014 de las dos y trece minutos de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictada por la honorable juez Quinto de Distrito del Trabajo de Managua. **III) No hay costas.** Disentimiento: “*El Suscrito Magistrado de Tribunal Msc. LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, DISIENTE de la decisión de mayoría por cuanto considero que en el presente caso el pago de horas extras que se confirma NO ES PROCEDENTE, dado que NO FUE PROBADO por la parte actora, quien a mi juicio no cumplió con la carga probatoria para demostrar la procedencia de este derecho, por lo que para mí solamente procede el pago de las prestaciones ordinarias, debiendo pues REFORMARSE la sentencia apelada suprimiéndose el pago por servicios extraordinarios que no fue demostrado.*” . Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.